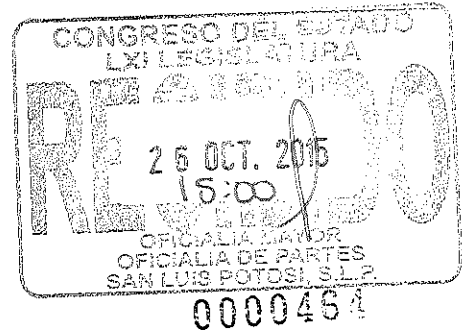




**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que REFORMA el artículo 20; ADICIONAN los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Cuáter, 20 Quinquies, 20 Sexies y 20 Septies; ADICIONA una fracción XII al Artículo 30 y la actual fracción XII se recorre para quedar como fracción XIII, a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, como órgano del Congreso del Estado, fue dotada de autonomía administrativa, técnica y de gestión, dado que su función como órgano fiscalizador de los recursos públicos que ejercen los entes auditables, así lo exigía. Sin embargo, dicha función fiscalizadora no sería completa si a su vez no existiera un órgano de control interno que revisará con objetividad e imparcialidad las funciones que aquélla realiza.

Actualmente la contraloría interna, de acuerdo con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Auditoría Superior del Estado y según lo dispuesto en el Manual de Organización correspondiente, es ocupada por quien designe el Auditor Superior del Estado, dicho mecanismo de selección no permite brindar certeza suficiente sobre las tareas propias que realiza el órgano de control interno, pues éste se encuentra supeditado al auditor superior, lo que podría poner en duda su imparcialidad; dado lo anterior, la presente iniciativa propone que sea por medio de la Comisión de Vigilancia -que a su vez es el vínculo entre el Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado- que se proponga una terna de candidatos para ocupar el cargo de Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, y a su vez, que de dicha terna, sea elegido por el Pleno del Congreso del Estado quien fungirá como encargado de la mencionada encomienda.

Complementando lo anterior, se enumeran los requisitos que tendrá que cumplir quien aspire a ocupar el cargo referido, se determina también el procedimiento que se seguirá desde la publicación de la convocatoria y hasta su elección, estableciéndose además su duración en el encargo por un periodo de tres años con oportunidad de reelegirse en una sola ocasión.



Iniciativa que reforma el artículo 20. ADICIONA los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Cuáter, 20 Quinquies y 20 Sexies, así como la fracción XII al artículo 30 recomendándose la actual XII para quedar como fracción XIII, todos a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

En resumen, la elección del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado mediante un proceso abierto, permitirá absoluta imparcialidad y objetividad en las funciones que desempeñe, propiciara certeza y seguridad sobre su actuar ya sea en las revisiones que se realicen, como en las denuncias que se presenten y en los trabajos propios del Órgano de Control Interno, buscando así erradicar la impunidad y fortaleciendo los mecanismos de revisión, con la finalidad de combatir cualquier acto de corrupción que se pudiera suscitar, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas, observando en todo momento el cumplimiento de los objetivos y metas que se haya fijado la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La tarea no es sencilla, habrá de analizarse entre otros: la homologación salarial; el servicio civil de carrera; la actualización de sus manuales de organización, de procedimientos, del comité de sanciones, de servicios al público; la regulación del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados; los procedimientos de adquisiciones y el ejercicio de los recursos que tanto a nivel federal como estatal recibe la Auditoría Superior del Estado, supervisando y verificando de manera eficaz y eficiente el cumplimiento de la normatividad, políticas y disposiciones administrativas aplicables en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, que garanticen el adecuado ejercicio de su presupuesto.

Por lo antes descrito, este representante de la ciudadanía potosina somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

**Iniciativa
de
Decreto**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20; se ADICIONAN los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Cuáter, 20 Quinquies, 20 Sexies, y 20 Septies; se ADICIONA una fracción XII al Artículo 30 y la actual fracción XII se recorre para quedar como fracción XIII, a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí San Luis Potosí para quedar como sigue:

de la Contraloría Interna

ARTÍCULO 20. La Contraloría Interna es el área de La Auditoría Superior del Estado que tiene encomendado practicar las auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos de la misma.

ARTÍCULO 20 Bis. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo hasta tres años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Ley.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTÍCULO 20 Ter. En la elección del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. La Comisión de Vigilancia emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- II. La Comisión de Vigilancia, integrará una lista de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;
- III. De la lista presentada por la Comisión de Vigilancia, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, en una nueva votación dentro de la misma sesión se elegirá de entre las dos propuestas que obtuvieron la mayor votación a quién fungirá como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, y
- IV. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 21 Quáter. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VI. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y
- IX. No haber administrado o ejercido recursos públicos de cualquiera de los entes auditables durante los cinco años anteriores al día de su elección.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTÍCULO 20 Quinqués. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de todos los recursos a cargo de la Auditoría;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas, contenidos en el presupuesto de la Auditoría;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas de la Auditoría, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Auditoría, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con la Auditoría, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Auditoría; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, que puedan constituir responsabilidades administrativas; sustanciar los procedimientos respectivos, resolverlos, y hacer del conocimiento del Auditor Superior del Estado el resultado, para que, en caso, determine las responsabilidades, e imponga las sanciones que correspondan;
- XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Auditoría, por parte de los servidores públicos de la misma, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

- XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas de la Auditoría, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos de la Auditoría cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Auditoría en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo y presentarlo al Auditor Superior del Estado;
- XVIII. Presentar a la Comisión de Vigilancia, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el Pleno del Congreso, cuando así se requiera por el mismo Pleno;
- XIX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados de la Auditoría;
- XX. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;
- XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 20 Sexies. El Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido exclusivamente por las causas graves a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, o por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicho procedimiento será dirigido por la Comisión de Vigilancia, quien pondrá a consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente, mismo que requerirá de las dos terceras partes de los miembros que se encuentren presentes para su correspondiente aprobación o desechamiento.

ARTÍCULO 20 Septies. La Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, contará con la estructura orgánica, el personal y los recursos que apruebe el Congreso del Estado en el presupuesto asignado a la Auditoría Superior del Estado.



Iniciativa que reforma el artículo 30. ADICIONA los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Cuater, 20 Quinqués y 20 Sexies, así como la fracción XII al artículo 30 recorriéndose la actual XII para quedar como fracción XIII, todas a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTICULO 30. La Comisión de Vigilancia, coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para:

(...)

XII. Proponer al Pleno del Congreso la terna de candidatos de entre los que habrá de votar para la elección del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado cada tres años.

XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones que correspondan a su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. La publicación de la convocatoria a que se refiere la fracción I del Artículo 20 Tre, se realizará dentro de los diez días posteriores a la publicación del presente Decreto.

CUARTO. Una vez electo el Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado ejercerá el cargo hasta por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MÉNDIZÁBAL PÉREZ